

dad en abuso de confianza. A fin de evitar un arresto preventivo demasiado largo, pidió él mismo al Gobierno belga que lo entregase inmediatamente al Gobierno francés sin esperar que las formalidades de la extradición se terminasen. Habiendo sido declarado libre para los fines del proceso por el capítulo de bancarrota fraudulenta, pero entregado á los tribunales por abuso de confianza, alegó como excepción, que no había consentido expresamente en ser juzgado por un tribunal de policía correccional, y pidió ser puesto en libertad como en el caso de una extradición regular. Su petición fué tomada en consideración por el tribunal del Sena, por juicio de 29 de Marzo de 1867. Este juicio, confirmado en apelación por decreto de la Corte de París, de 24 de Mayo de 1867, fué revocado enseguida por la Corte de Casación, por decreto de 25 de Julio de 1867 (1).

432. (465 de la ed. franc.)—La cuestión suscitada en los casos que acabamos de citar, consiste en saber si el individuo que solicita ser entregado, debe colocarse en las mismas condiciones que el que se presenta voluntariamente ante los tribunales para ser juzgado, ó bien si por el contrario, debe estar en la misma situación que el que ha sido entregado en virtud de una extradición regular, de tal modo, que la renuncia hecha del todo ó de parte de las formalidades preliminares de la extradición, no modifica las prerogativas de que gozan los individuos que son encausados en virtud de extradición regular.

433. (466 de la ed. franc.)—Podrá objetarse, que la solicitud hecha por el fugitivo de ser entregado ántes del cumplimiento de todas las formalidades requeridas para la extradición regular pudo tener por objeto acortar la duración del arresto preventivo, pero que no implica por eso la renuncia de los beneficios de que podía gozar. En realidad hubiera podido ser entregado para responder sobre los capítulos de acusación formulados en la demanda hecha para obtener un arresto preventivo y no hubiera podido ser procesado por otros delitos. Si el fugitivo ha sido entregado en vir-

(1) Véase Morin, *Journal de Droit crim.*, 1837, p. 133, y Billot, *De l'extradition*, página 388.

tud de propia demanda, parece que la regla admitida en la práctica de la jurisprudencia internacional, de que el juicio debe concretarse á los hechos por cuya razón se ha solicitado la extradición, debería aplicarse en beneficio suyo. En efecto, no puede presumirse que nadie consienta en ser procesado por todos los delitos que pudiesen imputársele y sí sólo por los especificados en la demanda. De estas consideraciones, pues, deduciremos que el enjuiciamiento del acusado entregado á petición propia, debe someterse á las mismas reglas que el del individuo entregado regularmente. Esta teoría sirvió de base al tribunal de Epernay y al decreto de la Corte de París.

434. (467 de la ed. franc.)—Debemos, sin embargo, hacer notar, con más razón, que si bien los tratados de extradición pueden producir obligaciones recíprocas entre dos Gobiernos, no pueden tener nunca por objeto crear privilegios en favor de los malhechores fugados. ¿Cómo puede admitirse que un Gobierno pueda pactar con un malhechor y ponerse de acuerdo con él sobre las condiciones, bajo las cuales consiente en recibirle para someterle á juicio? Cuando se entrega á un fugitivo bajo las reservas contenidas en el tratado ó de conformidad con las estipulaciones particulares acordadas entre los dos Gobiernos, concretando el juicio á los términos de las reservas convenidas, no se hace más que conformarse con los principios generales que constituyen la obligación de respetar los tratados internacionales. Pero cuando el malhechor ha pedido ser entregado, debe considerársele como en las mismas condiciones que un malhechor común, y no podrá valerse de otras garantías y derechos que los que corresponden á los acusados que comparecen ante sus jueces naturales. Así como el individuo que se presenta voluntariamente no podría hacer valer como excepción en su favor el hecho de haber sido procesado después por nuevos delitos no señalados en el acta de acusación, tampoco el fugitivo entregado á petición propia podría valerse de la misma excepción.

435. (468 de la ed. franc.)—Se objeta, sin embargo, por los partidarios de la opinión contraria, que es demasiado riguroso asimilar el procedimiento seguido contra el individuo que ha

sido entregado por un Gobierno extranjero á petición propia, al procedimiento dirigido contra el que ha comparecido voluntariamente ante su juez natural. En realidad, aquel ha sido entregado por un Gobierno extranjero. Desde luego sería necesario siempre examinar si ese Gobierno ha entendido sólo renunciar á las formalidades requeridas para conceder la extradición pero sin renunciar á los derechos que en sí lleva ella ó bien si por el contrario ha entendido prestar un concurso para que el acusado se presentase voluntariamente. De todo esto deduce Duverdy lo siguiente: «El Gobierno extranjero era competente sólo para decidir si después de que sus agentes remitieron el acusado á las autoridades francesas creyó ó no haber efectuado una extradición.»

436. (469 de la ed. franc.)—Respecto de esto, haremos observar que las cuestiones de reservas y de condiciones estipuladas entre los dos Gobiernos, son cuestiones de hecho. No podría admitirse el que un Gobierno pudiese obligar á ello á otro sin hacerle conocer las condiciones y reservas á que entiende subordinar la entrega del fugitivo ó bien que pueda hacerlo declarando después cuál era su intención al entregar al individuo. En la misma acta de extradición puede un Gobierno extranjero formular las condiciones que crea conformes con los principios admitidos por él en materia de extradición. Si un individuo solicita ser entregado sin esperar el cumplimiento de las formalidades requeridas, el Gobierno puede declararse completamente ajeno á tal determinación y hacer pura y simplemente la entrega de ese individuo. En esta hipótesis, este último se hallaría en la misma situación que el individuo que se presenta voluntariamente. Si, por el contrario, el Gobierno declarase que entiende hacer la entrega de la persona que solicita ser entregada bajo la condición de que se observaran en el proceso seguido contra ellas las reglas que se observan en el juicio seguido en virtud de una extradición regular, podrán producirse dos hipótesis distintas, ó bien el Gobierno que pide la extradición, aceptará pura y simplemente las condiciones que se le imponen y entonces estará obligado á observarlas, no en consideración á los derechos del fugitivo, sino de la obligación internacional adquirida hácia el otro Go-

bierno, ó bien se negará á aceptar esas condiciones, y en ese caso el acusado debe ser notificado de esa negativa. Si á pesar de esa notificación el acusado declara persistir en su petición de ser entregado, se hallará entonces en la misma situación de un malhechor común, y no podrá valerse de derechos ni privilegios más amplos que los que corresponden á este último.

Nos parece desde luego inútil reglamentar en los tratados como lo propone Billot, las consecuencias de la extradición hecha en virtud de la petición del individuo reclamado; por el contrario, sostenemos que debe depender todo de los acuerdos existentes de hecho entre los dos Gobiernos en el momento de la entrega del individuo de que se trata (1).

437. (470 de la ed. franc.)—Sólo nos falta examinar otro caso; esto es, el del acusado que ha sido entregado en virtud de una extradición regular, y que declara ante el tribunal que le juzga, que quiere ser procesado por todos los capítulos de la acusación, sin tener en cuenta las reservas convenidas entre los dos Gobiernos.

No titubeamos en asegurar que, en semejante hipótesis, el debate contradictorio debe extenderse á todos los capítulos de la acusación. En efecto, si bien el acta de extradición obliga á los dos Gobiernos, en nada obliga al acusado que no ha tomado parte en la redacción de dicha acta. No podrá, pues, tener por objeto disminuir los derechos de la defensa ni el derecho, sobre todo, que corresponde al acusado de ser enteramente absuelto de la acusación de todos los actos punibles que se le imputasen. «Cuando la extradición, dice Ducrocq, se ha efectuado entre dos soberanías, la equidad y la ley exigen sólo una cosa, y es que la fuga del malhechor no ejerce, bajo el punto de vista jurídico, ninguna influencia sobre su situación. La extradición no debe agravar y no agrava la posición del entregado, con relación á la en que se hallaba el día de su fuga; tiene los mismos derechos, los mismos jueces, los jueces naturales, las mismas vías de recurso, los mismos privilegios, bajo el punto de vista del derecho de defensa; y dependerá de

(1) *Traité de l'extradition*, p. 380.

él sólo, si cree tener interés en ello, el consentir en ser juzgado hasta por los hechos, por los cuales no se hubiera concedido su extradición. En una palabra, la fuga no puede ni debe, bajo ningún concepto, perjudicar al entregado (1) »

438. (471 de la ed. franc.)—Sin embargo, se ha sostenido que, siendo el convenio de extradición un acto jurídico y político á la vez, y siendo las reservas convenidas entre los dos Gobiernos, inspiradas, más bien por consideraciones de orden público que por el interés particular del acusado, no debería permitirse á éste modificar con su consentimiento los convenios celebrados entre los dos Gobiernos. Esta teoría se admitió en Francia por el ministro de Justicia, que calificó de exceso de poder el decreto de 15 de Febrero de 1843, por el cual la Sala de lo criminal del Paso de Calais había juzgado á un acusado, de su libre voluntad, por todos los capítulos de la acusación, sin excluir los reservados en el acta de extradición, y que ordenó la remisión del sentenciado á la frontera, por medida administrativa (2).»

Faustin-Helie dice en apoyo de esta teoría: «Es cierto que la adhesión del acusado no puede modificar ni las reglas de la competencia, ni la ejecución de su convenio, en el cual no ha tomado parte alguna (3).»

439. (472 de la ed. franc.)—Debemos hacer observar, sin embargo, que las reservas admitidas por los dos Gobiernos no ejercen, como hemos dicho ya más arriba, ninguna influencia sobre la competencia del tribunal, y no pueden tener por resultado aminorar el derecho que todo acusado tiene de justificarse de todos los capítulos de acusación á su cargo.

Deducimos de aquí, que el acusado tiene derecho á ser juzgado por todos los capítulos de la acusación. Basta sólo que

(1) Ducrocq, *Théorie de l'extradition*, p. 21.—Compar. Sala de lo criminal de Oran, 17 de Abril de 1868 (Cayla; *Pal.*, 1838, p. 697.—Morin, *Journ. du Droit crim.*, artículos 333, 4133, 8324 y 8390.—Legraveren, *Legislat. crim.*, t. 1, cap. 1, p. 113.—Sala de lo criminal del Paso de Calais, 15 de Febrero de 1843 (c...).—Dalloz, *Rep.*, *Traité international*, p. 598, n.º 334.—Casación francesa, 24 de Junio de 1847 (Pascal).—Dalloz, *peri.*, 1847, 1, p. 202.—Billot, *Traité de l'extradition*, p. 360 y sig.—Arlia, *Le convenzioni di estradizione*, p. 60.

(2) Véase la nota del Guarda-Sellos al Procurador general de Donai.—Morin, *Journal du droit crim.*, art. 3383.

(3) *Traité de l'instruct. crim.*, t. 1, p. 720.

su consentimiento sea libre, voluntario é inequívoco (1) que resulte de un documento auténtico formado por el mismo acusado y que haya sido debidamente notificado al Gobierno que haya concedido la extradición, con el sólo objeto de evitar los errores y las discusiones.

440. (473 de la ed. franc.)—En el tratado de extradición celebrado entre Italia y Francia, esta cuestión está reglamentada del siguiente modo:

«Art. 9º El individuo que haya sido entregado, no podrá ser procesado ni juzgado contradictoriamente por ninguna infracción distinta de aquella que haya motivado la extradición, salvo el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que le ha hecho la entrega, y si no hay consentimiento, salvo el que la infracción esté comprendida en el convenio y que se haya obtenido anticipadamente la adhesión del Gobierno que haya otorgado la extradición.»

441. (474 de la ed. franc.)—Nos falta aún por resolver otra cuestión sujeta á controversia; el acusado puede ser juzgado por un delito conexo con el hecho que ha motivado la extradición pero que no ha sido mencionado en la demanda hecha con este objeto al Gobierno extranjero.

«Es cierto, dice Faustin-Helie, que la sola conexión de un delito con un hecho calificado de crimen, no es motivo suficiente para extender la jurisdicción hasta el delito porque la conexión no supone, en general, la indivisibilidad del proceso (2).»

(1) Para que hubiese consentimiento formal no bastaría que el acusado declarase que no protesta ni consiente. En la famosa causa Lamiraudé, el Presidente de la Sala de lo criminal de Viena preguntó al acusado si consentía en ser enjuiciado, no sólo por el crimen de falsificación, que había motivado su extradición, sino también por el delito de abuso de confianza; la defensa contestó de acuerdo con él «Que no tenía por qué consentir ni por qué no consentir, y concluyó pidiendo que se le procesase por todos los capítulos de la acusación. La Sala de Viena decidió por un decreto de 3 de Diciembre de 1866, que la instancia contradictoria debía concretarse á los capítulos de la acusación que había motivado la extradición, á menos, decía, que el acusado no consintiera expresamente en ser juzgado por todos los capítulos contenidos en el acta de acusación.» Compar. Casación franc., providencia de 24 de Junio de 1847 (Pascal).—Dalloz, *peri.*, 1847, 1, p. 202.

(2) *Traité de l'instruct. crim.*, t. 1, p. 720.—Compar. Legraverend, t. 1, secc. 8ª, p. 112.—Bourguignon, *Manuel d'instruct. crim.*, sobre el art. 5º.—Mangin, *Acte publ.*, t. 1, n.º 76.—Le Sellyer, *Traité du Dr. crim.*, t. v, n.º 1954.

En la circular de 5 de Abril de 1841, el Ministro de Justicia de Francia, afirma la regla de que el juicio debe limitarse al hecho que ha motivado la extradición. En efecto; esta circular dice así: «Si miéntras se procede á la instruccion del crimen por el que ha sido entregado el individuo, surgiesen pruebas de un nuevo crimen por el que pudiese concederse igualmente la extradición, es necesario formular con este objeto una nueva demanda.» En las instrucciones del Ministro al procurador general de Douai, se afirma de nuevo la misma regla y dice además: «Ni aún la conexión del delito con el hecho principal podría motivar una excepción de esta regla (1).»

442. (475 de la ed. franc.)—En Italia se suscitó esta cuestión á propósito de la extradición de un tal Delafield de Haité, acusado de haber cometido un robo con fractura en territorio suizo. Habiendo sido entregado al Gobierno federal en virtud de una extradición regular, fué enjuiciado no sólo por el delito principal, sino tambien por falsificación de escrituras privadas y estafa. El Gobierno italiano hizo observar al Gobierno suizo que traspasaba los límites del acta de extradición; pero el Gobierno helvético, contestó con mucha razón: 1º, que el acta de extradición no debía considerarse como limitada al sólo delito indicado en el hecho que sirviese para calificar la acusación, sino que debía ser considerada como extendida á todos los demás delitos enumerados en el tratado: 2º, que el Gobierno italiano no había hecho reserva alguna: 3º, que los otros dos delitos estaban tan íntimamente relacionados con el de robo que no podían ser separados en el debate judicial.

El Gobierno italiano contestó que debía considerarse al fugitivo como entregado para encausarle por el sólo delito indicado en la demanda de extradición y que no podía serlo por otros delitos. Según él, como se trataba de una regla de derecho internacional, no había necesidad de una estipulación. Añadía que la conexión de los delitos no pueden, en general, motivar la indivisibilidad de un proceso ni servir para extender la jurisdicción á dos delitos no comprendidos en el convenio.

(1) Véase *Répert. général du Journal des Palais*, v. *Extradition*.

Finalmente, el Gobierno suizo se decidió á pedir la extradición por el crimen de falsificación y le fué concedida (1).

443. (476 de la ed. franc.)—Nosotros creemos que cuando el crimen y el delito se confunden en un mismo hecho, de tal suerte, que no se podrían separar sin dividir un proceso indivisible, el individuo entregado puede ser juzgado hasta por el hecho conexo con el crimen, sin necesidad de la adhesión del Gobierno que ha concedido la extradición. Debe presumirse que la extradición ha sido motivada por la criminalidad del hecho y que el juicio debe extenderse á todos los actos que han sido consecuencia de aquél.

444. (477 de la ed. franc.)—El art. 9º del tratado de extradición entre Francia é Italia, está concebido en los siguientes términos: «La extradición no podrá tener lugar sino para el proceso y el castigo de los crímenes ó delitos previstos en el art. 2º. Sin embargo, se autorizará el exámen y por consiguiente la represión de los delitos considerados como conexos con el hecho imputado y que constituyan bien una circunstancia agravante bien una degeneración de la acusación principal.

445. (478 de la ed. franc.)—En cuanto á nosotros deseamos que en esta materia desaparezcan poco á poco añejas preocupaciones y que no se considere como un atentado contra la dignidad del Gobierno que ha concedido la extradición, el enjuiciamiento de un criminal por los delitos de que se halla acusado. Calvo dice con razón en su importante obra sobre el derecho internacional. «Los espíritus elevados no pueden ménos de aplaudir los laudables esfuerzos para combatir el mal y asegurar el reposo de la sociedad, ensanchando el campo de la represión penal de nación á nación (2).»

446. (479 de la ed. franc.)—Admitida la regla de que el acusado debe ser juzgado únicamente por razón del hecho enunciado en la demanda de extradición, el juicio podría ser regular si la calificación de l delito se había modificado en el curso del debate.

(1) Véase Arlia, *Le convenzioni di estradizione*.

(2) *Le Droit international*, § 413, p. 534, t. 1.

Algunos autores han pretendido que en semejante caso no debería tomarse en consideración más que la calificación originaria del delito, tal como resulte del acta de acusación, sin tener en cuenta la calificación que puede haber tenido el hecho en el curso de los debates (1). Este sistema es el adoptado por el tribunal de casación francesa en la causa Cromback (2). Otros autores no han admitido esta opinión, por el motivo de que enjuiciando al malhechor por un hecho que no ha sido declarado en la demanda de extradición, se llegaría á violar las estipulaciones concertadas con el otro Gobierno, y sobre todo, se procesaría al acusado por un delito cuya calificación exacta no hubiera dado lugar á la extradición (3). De este modo se abre campo al fraude y á la mala fé. Efectivamente, se podría, á propósito, calificar el delito de un modo completamente distinto del que en sí es, y obtener la extradición en los casos reservados por los convenios.

Pero ante todo es necesario hacer notar, que si en el curso de los debates no se ha cambiado más que uno de los elementos de culpabilidad, pero sin que la naturaleza del delito se haya modificado, no puede existir ninguna duda sobre la regularidad del juicio. Así, pues, si se habían admitido en favor del acusado circunstancias atenuantes, y si por este motivo no había sido condenado más que á una pena correccional, no se podría atacar el proceso como irregular. Muy distinto sería si en el curso de los debates, se hubiese modificado esencialmente la acusación de tal modo, que el delito acriminado primero al acusado hubiese sido sustituido por otro. En tal caso por el respeto debido á las obligaciones internacionales y á las conveniencias diplomáticas no debería someterse á juicio al acusado por el nuevo delito, no habiendo tenido lugar la extradición en realidad por este hecho. Este es uno de los casos en que el Ministerio fiscal debería inducir al tribunal á sobreseer, á fin de que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo, bien para extender la extradición á esta nueva acusación, bien para suspender los procedimientos.

(1) Faustin-Hélie, *Instruct. crim.*, t. 1, p. 721.

(2) Decreto de 1º Febrero 1845; causa Wolff. Cromback, *Pal.*, t. 1, 1845, p. 721.

(3) Compar. Billof, *Traité de l'extradit.*, p. 316.

447. (480 de la ed. franc.)—Cada vez que el tribunal ante quien se ventila el asunto, deba concretar el juicio contradictorio á ciertos capítulos de la acusación y excluir los demás capítulos, podría juzgar al acusado en rebeldía por los capítulos de acusación reservados, en cuyo caso, no deberían someterse al jurado más que las cuestiones relativas á los hechos que pudiesen dar lugar á un acto contradictorio.